

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref.: Rad. No. 2023-0113-01, Consulta de sanción por desacato a medida de protección por violencia intrafamiliar de YANETH VALENCIA SANZA contra AURELIANO TAMAYO CIPAGAUTA.
--

Asunto

Se ocupa el Despacho de resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión sancionatoria del 27 de marzo de 2.023, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia.

Antecedentes

Baste mencionar como prologo de la situación que corresponde definir a la presente autoridad por descongestión, que la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, en decisión del 5 de abril de 2.021, dentro de la medida de protección No. 530-2021, encontró que la señora YANETH VALENCIA SANZA, había sido víctima de procederes propios de la noción de violencia intrafamiliar procedentes del señor AURELIANO TAMAYO CIPAGAUTA y por ello le impuso a éste último el cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor de la primera, que bien pueden sintetizarse, así: (i) Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la protegida (la denunciante) personalmente, por teléfono, por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre; (ii) Abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la ofendida denunciante y; (iii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares y de sus impulsos.

Adicionalmente, al conminado le fue advertido que en caso de incumplir las medidas a él impuestas, se podría hacer acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Pese a la decisión de la Comisaría de conocimiento, el 20 de febrero de 2.023, la ciudadana en antaño querellante puso en conocimiento que el sancionado le había hecho ciertos reclamos relativos al destino dado a ciertos cánones derivados de un contrato de arrendamiento y como quiera que no fueron de su agrado o de su aquiescencia las respuestas provistas por la protegida y ante ello dicho ciudadano le refirió ciertas expresiones groseras o que atentaban contra su dignidad. En detalle, en audiencia posterior, la situación anómala se narró de la siguiente manera: “... el vino a la casa y después se vuelve un ogro, empieza a insultarme, me dice que soy una perra, una aparecida, una vividora, que no tengo derecho sobre la casa, que yo me casé con él por el dinero... Lo último que me dijo el 20 de febrero lo que me dijo que si no me iba de la casa, que más tarde cómo le iba”.

Con ese antecedente se inició y desarrolló el trámite de sanción por desacato a las medidas de protección ya referidas y entendiendo que la decisión de fondo fue adversa al inculpado, es del caso proceder a desatar el grado jurisdiccional de consulta respectivo.

Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar el grado jurisdiccional de consulta, es claro que aquella, la emitida el 27 de marzo de 2.023 por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, fue adversa al ciudadano allí convocado y es por ello que debe darse acatamiento a las previsiones incorporadas en el inciso tercero del artículo 18 de la ley 294 de 1996, canon modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2.000, en armonía con el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En otras palabras, atendiendo a que las normas de procedimiento son de orden público y al igual que sucede con los fallos que amparan

derechos fundamentales en las acciones de tutela, la sanción del desacato a aquellos se somete al grado jurisdiccional de consulta.

Entonces, descendiendo al caso sometido a escrutinio, conviene recordar que el incidentado señor AURELIANO TAMAYO CIPAGAUTA, contaba con unas obligaciones específicas en relación con su esposa, la señora YANETH VALENCIA SANZA, y ellas eran, como se dijo en líneas anteriores, *“abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la protegida (la denunciante) personalmente, por teléfono, por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre la ofendida denunciante “debía abstenerse de realizar agresiones físicas, verbales, psicológicas, actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la protegida”.*

Y amén de lo dicho, el convocado también contaba con la obligación de someterse a un tratamiento psicológico y terapéutico encaminado a que aquel se acopiara de herramientas que le permitiera enfrentar sus conflictos y desavenencias con su esposa y demás familiares sin acudir a formas propias de la noción de violencia.

Empero, para el 20 de febrero de 2.023, se notició que dicho ciudadano desatendió el requerimiento de marras, bien conocido por él por demás, y es claro que requerido para hacer sus descargos, este desoyó el llamado en ese sentido del Despacho de conocimiento y por supuesto, esa conducta procesal fue interpretada de la manera prevista en el artículo 15 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2.000. Por ende, se entendió al sancionado como incurso en desacato a las medidas de protección a él impuestas en antaño y se decretó en su contra la sanción correspondiente.

Como puede verse entonces, dos cuestiones sobrevienen para determinar si se debe o no confirmar la decisión sancionatoria que por voluntad del legislador está sometida al grado jurisdiccional de consulta y estas son: (i) El convocado fue debidamente enterado del procedimiento sancionatorio evacuado en su contra y; (ii) Los efectos de la negativa a rendir descargos por parte del compelido con las medidas de protección son correctos conforme lo determinó la Comisaría de Familia de conocimiento.

Y la verdad de las cosas es que, frente al primer punto, no existen evidencias serias o concretas encaminadas a vincular la incidentado del trámite propuesto en su contra. Dicho de otro modo, brilla por su

ausencia de manera general en el plenario sometido a escrutinio e incluso hasta la emisión de la decisión sancionatoria no existe una firma o una señal de asentimiento que permita determinar que el convocado fue enterado en debida forma de las diligencias que se surtían en su contra. Y ello, por supuesto, devendría en la declaratoria de nulidad de la actuación pues ella se traduciría en una infracción clara a los preceptos fundamentales a la debida defensa y al debido proceso ínsitos en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, yendo más al detalle, en el documento contentivo del aviso de la decisión sancionatoria se encuentra en la parte final la firma del señor AURELIANO TAMAYO CIPAGAUTA, acompañada de la determinación de su documento de identidad, la cédula de ciudadanía No. 79.314.152. Tal firma que se entiende procede del puño y letra del convocado, sin que este adherida a alguna constancia y sin que milite un texto de oposición a lo ya desarrollado, determina que el finalmente sancionado sabía del procedimiento incidental desarrollado en su contra y sin embargo prefirió marginarse del mismo desdeñando la seriedad de cualquier resultado negativo al que pudiese ser sometido. Bajo esta premisa, refulge notorio que el trámite incidental no fue adelantado a espaldas de su incidentado y por ello no puede entenderse nulo.

Y siguiendo con el segundo aspecto, claramente el legislador en estos temas ha previsto una consecuencia muy precisa a la desatención al llamado de la autoridad competente para sancionar eventos de violencia intrafamiliar y ella es la determinada en el artículo 15 de la ley 294 de 1.996 modificado por el artículo 9 de la ley 575 de 2.000, que reza lo siguiente: *“Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra... No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Sin embargo, la pregunta que surge es ¿a cuál de las audiencias se refiere el texto legal que acaba de transcribirse? ¿A la audiencia de determinación de las medidas de protección por violencia intrafamiliar (la contemplada en el artículo 12 de la ley 294 de 1.996) o la audiencia de definición de desacato a las medidas de protección (la contemplada en el artículo 17 de la ley 294 de 1.996)? ¿O respecta a ambas audiencias en mención?

Y nótese que el trámite de consulta es heredado o adoptado de la reglamentación del procedimiento de la acción de tutela de que trata el

decreto 2591 de 1.991 y en dicho estatuto se contempla que la desidia del incidentado a defenderse guardando silencio ha de ser interpretada como anuencia al posible desobedecimiento a las cargas impuestas a él en antaño.

Dicho de otro modo, el trámite incidental de incumplimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar no contempla la presunción de haber desacatado las medidas de marras por ausencia del obligado a cumplirlas. Asunto distinto es, como quedó visto, cuando el convocado no atiende a la audiencia de determinación de las medidas de protección.

Y de otro lado sobre el segundo aspecto abordado, ubicación del canon 15 de la ley 294 de 1.996 en el estatuto permite inferir de manera razonable que este respecta de manera exclusiva a la audiencia de imposición de las medidas de protección por el acaecimiento de situaciones de violencia intrafamiliar de que tratan los artículos anteriores, pero no aplica para audiencias establecidas en los artículos posteriores de dicho estatuto y tampoco puede hacerse uso de dicha presunción por analogía.

De hecho, el artículo 17 de la ley 294 de 1.996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2.000, posterior en su ubicación en el estatuto al ya traído a colación cuenta con un diseño autónomo, bien diferente al ofrecido por el legislador al trámite previo de determinación de las medidas de protección que se dicen desatendidas, así:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

“No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

“La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”

Nótese que la nomenclatura legal que acaba de transcribirse en ningún aparte consagra o autoriza a que se interprete la ausencia del incidentado como allanamiento o aceptación al cargo de desatención de

las medidas de protección por violencia intrafamiliar que le fueran impuestas en el pasado y es por ello que resulta desafortunada la aplicación que a la presunción concebida para otro evento hizo la Comisaría de Familia de conocimiento.

Así las cosas, se itera, entendiendo que la presunción probatoria empleada por la autoridad de instancia no era atinada, debió aquella acopiarse de otro tipo de probanzas que cimentarán la certeza de lo referido por la protegida con las medidas de protección. Esa carencia probatoria determina que la decisión sometida a consulta deba revocarse.

Pero al margen de lo dicho conviene recabar si la discusión sobre el destino de unos dineros relacionados con el cumplimiento de un contrato de arrendamiento tuvo los ribetes narrados por la querellante y si esos ribetes pueden interpretarse como quebrantadores de los preceptos de unidad y armonía que deben imperar al interior de la familia. Y a dicho respecto es claro que la duda al respecto campea pues, como quedó dicho, no hay probanzas que permitan arrojar luz al respecto. Y esa falencia de corte probatorio impiden proceder a la confirmación de la providencia consultada, como en efecto se hará.

Baste entonces decir que una decisión sancionatoria, máxime si ella puede convertirse en una restrictiva de la libertad si no se cancela la de naturaleza económica, determina un mayor empeño probatorio. Entonces, he ahí un respetuoso llamado a la Comisaría de conocimiento.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Revocar la decisión de sanción por incumplimiento a las medidas de protección del 27 de marzo de 2.023, proferida por la Comisaría Tercera de Familia de Soacha, Cundinamarca, dentro del asunto No. 530-2021.

En consecuencia, se declara no demostradas conductas de desatención a las medidas de protección impuestas en el asunto de la referencia atribuibles al señor AURELIANO TAMAYO CIPAGAUTA y por ende se declara terminado el trámite incidental.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia del expediente digital a la Comisaría de origen, con copia de la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643eced3f9c06bce4acf629c0c299eed2434216092fc954f86c4cbce45f1f4e**

Documento generado en 17/05/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>